República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	Proceso ejecutivo 110014003086<u>2019-02451</u> 00
Ejecutante:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES -PROPIEDAD HORIZONTAL-
Ejecutado:	BEATRIZ AMPARO GALLO SOTO

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada BEATRIZ AMPARO GALLO SOTO se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso), quien dentro del término legal concedido no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES -PROPIEDAD HORIZONTAL-, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra BEATRIZ AMPARO GALLO SOTO, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se intimó por aviso, y, en el término legal concedido para su defensa, guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

<u>Presupuestos Procesales</u>

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. Tales documentos se encuentran reunidos satisfactoriamente en el presente asunto, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redargüido de falso.

Y como quiera que el extremo pasivo se intimó por aviso, y, en el término legal concedido para su defensa, guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2020 en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $100.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 022 de hoy
5 DE ABRIL 2021.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9801172a25d9d17bd62cf3d6a096b3deb2e8397b7845850e23b41a7f0f1a580**

Documento generado en 27/03/2021 03:53:27 PM